

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término del que disponía el señor CRISTIAN ANDRÉS MONTAÑO CASTILLO en su calidad de demandado en el presente asunto para contestar la demanda de acuerdo con el Art. 421 del Código General del Proceso, corrió los días 26, 27, 28, 29, 30 de julio, 2, 3, 4, 5, y 6 de agosto, de 2021. EN SILENCIO. Los días 17, 18, 20, 24, 25, 31 de julio, y 1 de agosto, de 2021, inhábiles. Del día 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, vacancia judicial. Durante los días 30, 31 de Marzo, 1, 4 y 5 de Abril de 2022, el Juzgado permaneció cerrado por autorización del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda a través de su Resolución número CSJRIA22-87 del 29 de Marzo de 2022. Del día 9 de Abril de 2022 al 17 de Abril de 2022, temporada de Semana Santa. Del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, vacancia judicial; por lo cual no corrieron términos judiciales. Pasa a Despacho de la señora Juez para resolver, hoy 1 de febrero de 2023.



SANDRA MILENA MARÍN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas Risaralda, febrero uno (1) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y al tenor del Art. 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 97 ibídem, procede el Despacho mediante la presente providencia, a dictar la sentencia de Única Instancia correspondiente al proceso MONITORIO propuesto por la persona jurídica CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., contra el señor CRISTIAN ANDRÉS MONTAÑO CASTILLO, radicado bajo el número 661704003002-2017-00495-00.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto del día 4 de octubre de 2017 la demanda de la referencia, dentro de la cual se pretende requerir al señor CRISTIAN ANDRÉS MONTAÑO CASTILLO para que reconozca y pague la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$4.482.111,00), más intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% E.A. de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total.

Dichas obligaciones surgieron de la factura número 47340514 por consumo de energía pendiente de cancelar por parte del demandado a la entidad actora.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante providencia dictada el día 9 de noviembre de 2017 se dispuso el requerimiento de pago del que trata el Art. 421, inciso 1, del Código General del Proceso, y que se observa a folio 34 fte. y vlto. del expediente.

Posteriormente, el 17 de julio de 2021 a través de la empresa de correo certificado POSTA COL, se efectuó la notificación personal del demandado en la forma prevista por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que reglamentó el Decreto 806 de 2020, notificación que se entiende surtida el día 23 de julio de 2021, concediéndole al accionante el término legal para contestar la demanda o efectuar el pago, a lo cual permaneció en silencio.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurridos los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo la presente actuación, el Juzgado procederá a ello.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Arts. 419 y 420 del C.G.P., se trata de una obligación dineraria de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible a la fecha de su presentación.

El Art. 2 del Código General del Proceso, en desarrollo de los principios universales como el acceso a la Justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, establece: "Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable".

Precisamente con la finalidad de tutelar jurisdiccionalmente de una manera eficaz el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo, se creó el instrumento denominado: "proceso monitorio" interpretado por el propio legislador como "un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición".

En el caso que nos ocupa, a pesar de que el actor allegó la factura de venta del servicio público de energía número 47340514, la misma no reúne los requisitos que reclaman los Arts. 621 y 774 del Código de Comercio, puesto que en ella no obra la firma de quien recibió el respectivo servicio, ni las fechas de dichos acontecimientos, lo que hace que no constituyan un título ejecutivo como lo predica el Art. 422 del C.G.P.; por lo tanto, y como la finalidad del proceso monitorio no solo se limita a la constitución de un título ejecutivo, sino que también busca lograr el perfeccionamiento del mismo cuando este adolezca de requisitos legales, se puede afirmar desde ya que las pretensiones incoadas por el actor están llamadas a prosperar.

En efecto, el Art. 421 del C.G.P., en su inciso 3, dispone: "Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este Artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306...".

Por lo tanto, reunidos los presupuestos necesarios y al no haberse ejercido los derechos por parte del demandado, el Juzgado dispondrá dar aplicación a la norma antes citada, dictando la correspondiente Sentencia que resuelva de fondo el presente proceso, y se condenará en costas al accionado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365, N° 1, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Dosquebradas, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

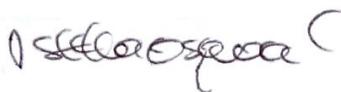
PRIMERO: CONDENAR al señor CRISTIAN ANDRÉS MONTAÑO CASTILLO a pagar a favor de la persona jurídica CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., la suma de dinero de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$4.482.111,00), más intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% E.A. de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde el día 4 de octubre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor CRISTIAN ANDRÉS MONTAÑO CASTILLO, en favor de la parte actora. Tásense.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), a cargo de la parte demandada.

CUARTO: De conformidad con los Artículos 303 y 421, incisos 2 y 3, del C.G.P., la presente sentencia hace tránsito a cosa Juzgada y no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

oajh

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS - RISARALDA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 2 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.



SANDRA MILENA MARÍN HENAO
Secretaria